

Sección: 11

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000318/2017
NIG: 3803845320170001289
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000036/2019
IUP: TC2017009611

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Restauración Ultimo Minuto,
S.l.,

Excmo. Ayuntamiento De San
Cristóbal De La Laguna

Abogado:

Roberto Elices Palomar

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

Ruth Gonzalez Sousa

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000318/2017, tramitado a instancia de RESTAURACIÓN ULTIMO MINUTO, S.L., representado por la procuradora Dña. RUTH GONZALEZ SOUSA y asistida por el abogado D. ROBERTO ELICES PALOMAR; y como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por el/la abogado/a de la ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Contratos Administrativos.

HECHOS

ÚNICO.- Tramitado el procedimiento por los cauces del Abreviado se suspendió la primera vista a petición de ambas partes por la posibilidad de alcanzar acuerdo que pusiera fin a la controversia, reanudándose la tramitación mediante la celebración de nueva vista ante la pasividad municipal en cumplir el compromiso de pago que había alcanzado con la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

Es cuestión incontrovertida que la recurrente prestó los servicios cuyo abono reclama, manifestándose en el acto de la vista por la letrada de la Asesoría Jurídica Municipal la existencia de satisfacción extraprocesal.

SEGUNDO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

Se ha de partir de que la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en la Sección Novena, Capítulo Primero del Título IV contempla lo que denomina "otros modos de terminación del procedimiento" y que, en concreto, lo planteado por la Letrada de la demandada encontraría encaje normativo en el artículo 76.1 de la Ley Jurisdiccional, que regula la denominada "satisfacción extraprocesal".

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

25/01/2019 - 08:48:32

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



La "satisfacción" fuera del proceso surge cuando la Administración demandada "reconoce" totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

No basta pues para que se produzca la satisfacción extraprocésal y por tanto la extinción del proceso que la Administración "decida" sobre las pretensiones del actor sino que es preciso que las estime totalmente —éste es el sentido del verbo reconocer que utiliza el art. 76.1 de la Ley Jurisdiccional—.

Se produce esta figura dicho sea gráficamente cuando la Administración toma una decisión que coincide totalmente con la petición del administrado. Al respecto, indica el TS:

«Este Tribunal ha declarado en reiterada y constante jurisprudencia [últimamente en Autos de 8 febrero [RJ 1989, 1099] y 16 julio 1989 y SS. 17-6-1988 [RJ 1988, 4394] y 27-2-1989 [RJ 1989, 1365]] para que se extinga el proceso contencioso por reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones del demandante (art. 90.1 de la Ley de la Jurisdicción [RCL 1956, 1890]) es necesario que exista coincidencia entre la pretensión del demandante y el contenido del acto administrativo que se dicte, es decir, que el acto de satisfacción consista en una decisión que coincida totalmente con la pretensión ejercida en el proceso». (sent. TS de 12-2-1992 [RJ 1992, 2252]).

De manera que La razón de ser de la satisfacción extraprocésal de la pretensión actuada por el inicial recurrente como causa de terminación del proceso no es otra que la pérdida de su objeto, cualquiera que sea la instancia jurisdiccional en que éste se encuentre.

La traslación de dicha doctrina al caso que ahora nos ocupa impone desestimar la pretensión de la Administración de que este Juzgado declare la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

En efecto, se recurre aquí la inactividad de la demandada frente al impago de las facturas en su día aportadas en sede administrativa. Por mucho reconocimiento que se haga en vía administrativa hasta que no se procede al pago del principal reclamado y de los intereses instados en la demanda no puede oponerse con rigor la existencia de una satisfacción extraprocésal. La parte estará satisfecha cuando se le abone lo que ha reclamado en sede judicial, no antes.

Por consiguiente, siendo éste el único motivo de oposición de la demandada procede la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- COSTAS

Tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y la modificación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, operada por aquella norma, procede hacer especial imposición de las costas causadas en este proceso a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la parte actora

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) **Estimar el recurso contencioso-administrativo** interpuesto, al no ser la inactividad impugnada (falta de abono de facturas) conforme a Derecho.

2º.-) Reconocer las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	25/01/2019 - 08:48:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

3º.-) Imponer las costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución es firme.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	25/01/2019 - 08:48:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

